



REPASO: Riesgos del Trabajo

Resolución SRT 320/99

Exámenes médicos preocupacionales

Su obligatoriedad a trabajadores en relación de

dependencia y a

Los trabajadores agrarios no permanentes

A partir de la vigencia de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, los empleadores y las aseguradoras se han visto obligados al cumplimiento de determinadas prescripciones, entre las que haremos hincapié en los exámenes médicos (reglamentado por la Resolución SRT 43/97) que se les deben efectuar a los trabajadores en relación de dependencia.

Recordemos que los exámenes dispuestos por la ley son los siguientes:

- **Preocupacional:** Determina la aptitud del postulante. Se cumple previo a la incorporación del trabajador a la empresa. Es obligatorio y es a cargo del empleador, salvo que por convenio de partes o sectores u otro tipo de arreglos, el costo o un porcentaje del mismo lo asuma la ART..
- **Periódico:** semestral o anual, según los casos. A cargo de la ART, sin perjuicio de que ésta pueda convenir con el empleador su realización.
- **Previo a la transferencia de actividad:** Se realiza con antelación al cambio efectivo de tareas. Obligatorio para el empleador, cuando el cambio de tareas indique una eventual exposición a agentes de riesgo. Optativo para la ART o autoasegurado cuando el cambio provoque el cese de la eventual exposición a los agentes de riesgo.
- **Posterior ausencia prolongada: Optativo.** Se concreta en forma previa al reinicio de actividades, a cargo de la ART.
- **Egreso:** Optativo. Se cumple entre los 10 días anteriores y 30 posteriores al cese de la relación laboral. A cargo de la ART.

***Nota:** No obstante estar previsto a cargo de la ART y teniendo en cuenta el derecho del trabajador a reclamar hasta los dos años de extinguida la relación laboral, a los fines de evitar reclamos y costos futuros, sugerimos que el "examen de salida" se realice siempre, aunque fuere a cargo del empresario, o en función de la calidad de la ART o de la cuenta que se mantiene con la misma, ver la posibilidad de exigirlo.*

En este punto debemos recordar que todos los empresarios del sector acopiador declararon (al momento del inicio del sistema – 1º de julio de 1.996) a todos aquellos empleados tomados bajo la Ley 22.248, Título II, Personal No Permanente (además de los mensualizados tanto de la Ley 20.744 como de la 22.248) y además denunciados al ANSES mediante diskettes) por los que las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los daban ingresados al nuevo sistema sin exámenes preocupacionales.

En el caso del sector acopiador la **Resolución (SRT) 13/98** suspendió en las actividades de alta rotación la aplicación de la **Resolución S.R.T. N° 43/97** en lo que respecta a la obligación de realizar exámenes preocupacionales por parte de la empleadora que contraten trabajadores agrarios, bajo la modalidad regulada por el Título II de la Ley N° 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

Posteriormente la **Resolución 320/99** (1º de octubre de 1.999) **derogó** de forma expresa la Resolución 13/98, por lo que se torna **obligatoria** la realización de los **exámenes preocupacionales** como principio general, aplicándose la Resolución 43/97.

Por ello hoy nos encontramos con la realidad de que todos aquellos empleados que forman parte del plantel potencial nucleados en UATRE y que fue declarado en su momento, tal como lo exponemos más arriba, no poseen EXAMEN MEDICO DE SALUD.

A ello debemos sumarle que las aseguradoras tampoco han cumplido con la obligación de realizar a todos los trabajadores (mensualizados, permanentes y no permanentes) los exámenes médicos periódicos.

No obstante ello, estos trabajadores (como los permanentes de los distintos convenios) declarados en el sistema DGI-AFIP mensual, han oblado tanto las cuotas fijas como el porcentual a las respectivas ART contratadas.

A partir de la Resolución 320/99 se **obliga** a los empleadores que contraten trabajadores agrarios bajo la modalidad regulada por el Título II de la Ley 22.248 del Régimen de Trabajo Agrario **a realizar los exámenes médicos preocupacionales** dentro del **plazo de 90 días** de iniciada la relación laboral del trabajador.

Recordemos que la relación laboral de estos trabajadores se inicia en el momento en que se los contrata y se termina en el momento en que se cumple con el trabajo encomendado. Además estos trabajadores normalmente desarrollan tareas en más de una empresa, haciéndolo con características especiales: como ejemplo, es posible que durante un período de un mes trabaje un total de 20 días; 10 días en la planta del acopiador 1, 6 días en la planta del acopiador 2 y 4 días en la explotación de un productor agropecuario.

Por otra parte en los últimos tiempos hemos observado que las aseguradoras de riesgos del trabajo han optado por recordar a sus afiliados en casos de siniestros la vigencia de la Resolución 320/99 y su art. 2º (exhumando el concepto de "preexistencia"), y previo a dictaminar sobre si acepta cubrir el siniestro denunciado, solicitan se les envíe una copia del examen médico preocupacional de ese trabajador. Si el trabajador se encuentra en el grupo de los iniciales es evidente que no se cuenta con el preocupacional; si es posterior al inicio de la ley es evidente que dicho trabajador deberá tener su examen preocupacional. En este caso la realización de los exámenes periódicos hubieran aportado a descubrir preexistencias, si existieren.

Si bien lo explicado más arriba es un sólido argumento para nuestra defensa, recordemos que no podemos alegar en todos los casos que el incumplimiento de las ART (no realizando los periódicos) convalida la no realización de exámenes preocupacionales (como simples exámenes de salud para conocer su real situación) a estos trabajadores agrarios no permanentes en las condiciones señaladas.

La realización de exámenes le permitirá al empleador conocer las aptitudes psico – físicas de los trabajadores que forman parte del plantel potencial que se encuentra disponible en cada localidad y las posibles características de preexistencias de algunas afecciones.

No realizar los exámenes preocupacionales significa hacerse responsables de todos los costos de aquellas prestaciones que por incapacidades preexistentes, brindarán las ART a los trabajadores en caso accidentes o enfermedades profesionales (art 2º, Resolución 320/99).

En esta situación de incertidumbre, más generada por la ausencia de comunicaciones y respuestas por parte de las ART a los empresarios, por cuanto muchas de las firmas le enviaron a su respectiva ART contratada la nota que se aconsejó en esa oportunidad (¿es obligatorio hacer exámenes a todos los trabajadores agrarios no permanentes cada vez que los vamos a contratar (y con 18 meses de validez), una vez por temporada o con haberlos declarado en el año 1.996 es suficiente?), creemos que de todas maneras resulta conveniente la realización de los exámenes médicos de salud de estos trabajadores (llámense preocupacionales ó simples exámenes de salud), lo que le permitirá conocer el real estado de salud de sus empleados, evitando supuestos inconvenientes en el trato con las aseguradoras.

A este respecto desde nuestra institución se efectuará una consulta a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de encontrar una respuesta que ponga orden y claridad a lo planteado.

Alta de los Trabajadores

Recordemos que esta resolución dispone el momento en que el empleador debe comunicar a la aseguradora correspondiente el alta del trabajador incorporado.

Hasta el dictado de esta Resolución 320/99 (1 de Octubre de 1999) el alta del trabajador debía ser informada por el empleador en el momento de su incorporación.

A partir de esta resolución los empleadores deberán declarar el alta de sus trabajadores a su Aseguradora con antelación al inicio de la relación laboral, siendo las aseguradoras las que deben arbitrar los medios para que los empleadores puedan cumplir con dicha obligación.

Las consecuencias de no efectivizar el alta en el momento indicado permitirá a las ART repetir los costos de aquéllas prestaciones que, por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se brindaran a trabajadores damnificados que no hubieran sido dados de alta con antelación al inicio de la relación laboral (Art. 2º, inciso a).

Intimación a las ART

En base a estas disposiciones que obligan a los empleadores a realizar procedimientos bajo apercibimiento de sanciones y ante la falta de claridad de las normas comentadas **se reitera la sugerencia de que cada empresa acopiadora le remita una misiva a su ART contratada con el fin de requerirles aclaraciones** al respecto.

El texto sugerido es el siguiente, de cuya lectura podrá observarse cuáles son las dudas que plantea la resolución.

"Señores

..... ART

De nuestra consideración:

Visto

a) Que oportunamente esta empresa declaró e informó a la ANSeS mediante diskette la nómina total del personal en relación de dependencia (año 1.996), cumpliendo con las disposiciones vigentes en ese momento y se presentó ante la ART correspondiente la nómina de los trabajadores a cubrir, incluso a los trabajadores no permanentes que nuestra empresa contrata para las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos regidos por la Ley 22.248 – Título II se declaró a la totalidad de los trabajadores que forman parte del plantel que en forma rotativa y periódica son contratados.

b) Que la Resolución 13/1.998 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo suspendió la aplicación de la Resolución S.R.T. N° 43/97 en lo que respecta a la obligación de realizar exámenes preocupacionales por parte de los empleadores que contraten trabajadores agrarios, bajo la modalidad regulada por el Título II de la Ley N° 22.248 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

c) Que la Resolución 320/99 derogó expresamente la resolución 13/98.

d) Que en el sector de las empresas acopiadoras no han contado con ninguna revisión periódica de salud a cargo de las ART que hubieran posibilitado advertir situaciones especiales posibles de corregir en el tiempo.

e) Que la Resolución 320/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establece un nuevo procedimiento en cuanto al tiempo y a la forma en que los empleadores deben comunicar el alta de los trabajadores a la ART correspondiente estableciendo que lo deberán hacer con antelación al inicio de la relación laboral, correspondiendo a las Aseguradoras habilitar los medios que posibiliten a los empleadores cumplir con dicha obligación.

Es por ello que consideramos que:

- 1) No es necesario declarar el alta de los trabajadores que fueron informados oportunamente al inicio de nuestra relación y sí es aplicable el nuevo esquema de procedimiento de altas únicamente a los trabajadores que ingresen a trabajar a partir de la vigencia de la Resolución 320.
- 2) Respecto de los Trabajadores Agrarios No Permanentes entendemos que aquellos que fueron declarados en el año 1996 se encuentran cubiertos por el sistema de riesgos del trabajo al igual que el resto de trabajadores y las nuevas altas se deben realizar sólo respecto de los trabajadores a ingresar a partir de la vigencia de la nueva resolución.

Mucho agradeceremos nos contesten la presente confirmando o recahando nuestras conclusiones y por cierto los argumentos que sustenten tales posturas".

Gerencia